

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del Bole-
tín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio
Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse
remitiendo su importe en libranza del Tesoro
o letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada
al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO, 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de
inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán den-
tro de los cuatro días inmediatos a la fecha de
los que se reclamen; pasados éstos, la Adminis-
tración sólo dará los números, previa el pago,
al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta ca-
da uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y
territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los
veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra
cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capi-
tal de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y
desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma
provincia (Ley de 2 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban
este Bole-tín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de cos-
tumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsa-
bilidad, de conservar los números de este Bole-tín, coleccionados
ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al
final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente
(Q. D. G.) y Augusta Real familia conti-
nuan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 14 Junio 1901)

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia pro-
movidá entre el Gobernador civil de la provincia
de Zaragoza y el Juez de instrucción de Ejea de
los Caballeros, de los cuales resulta:

Que con fecha 14 de Marzo de 1900, D. Félix
Escudero Nandín, vecino de Tauste, denunció ver-
balmente, ante el Juez de instrucción de Ejea de
los Caballeros los siguientes hechos: que por el
Agente ejecutivo del Ayuntamiento de la villa de
Tauste, D. José Gil Lucea, se le había exigido el
pago de cierta cantidad por descubiertos por arbi-
trios municipales del pueblo de Tauste, pertene-
cientes al contribuyente Félix Pola Arcega; que á
virtud de haber sabido que al expresado Pola le ha-
bía embargado el Agente Gil una casa y otras fincas
en dicha villa de Tauste, fué á ver al repetido Gil y
le recordó la promesa que le tenia hecha de no se-
guir el procedimiento contra el Pola, puesto que

espontáneamente se había ofrecido á pagar lo adeu-
dado por Pola; que Gil entonces le contestó, que sí
se lo había ofrecido, pero que no estaba dispuesto á
hacerlo, y, después de varias contestaciones, le exi-
gió le pusiese la nota que aparecía al dorso del
último de los recibos presentados, ó sea el corres-
pondiente al cuarto trimestre del año económico de
1892 á 93, y como en dicha nota se expresa que al
Registrador de la propiedad se le habían abonado
3 pesetas por la anotación preventiva, acudió á di-
cho funcionario pidiéndole la certificación, que tam-
bién presentaba, y de la que aparecía comprobado
que no se había hecho tal anotación preventiva de
fincas propias de Félix Pola Arcega, por lo que
entendía que este hecho constituía un delito per-
seguible de oficio, por si no existiese ni aun el ex-
pediente de apremio:

Que instruido, á virtud de la anterior denuncia,
el correspondiente sumario, el Gobernador de la
provincia, de acuerdo con la Comisión provincial,
requirió de inhibición al Juez, fundándose: en
que el origen de la causa era una denuncia formu-
lada por supuestos abusos cometidos en la ins-
trucción de un expediente de apremio que el de-
nunciado tramitó como Agente ejecutivo; en que
tales hechos no podían menos de ser conceptuados
como incidencias de apremio, cuyo reconocimiento
y resolución están atribuidos exclusivamente á la
competencia de la Administración, según lo dis-
puesto en el art. 1.º de la instrucción de 12 de
Mayo de 1888, y, por lo tanto, á ella corresponde
entender en primer término sobre los hechos de-
nunciados, sin que, mientras la Autoridad adminis-
trativa no decida si el Agente referido se excedió
ó no de sus facultades, pueden conocer de tales

hechos los Tribunales ordinarios, por existir la cuestión previa á que se refiere el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el conflicto, el Juez sostuvo su jurisdicción, alegando: que el proceso no había tenido su origen, según se afirmaba por Gil, en el hecho de que, al hacer, como Agente ejecutivo del Ayuntamiento de Tauste, la liquidación de lo adeudado por Félix Pola Arcega, incluyese en la liquidación 3 pesetas para pago de honorarios al Registrador de la propiedad del partido, sino porque cobró 3 pesetas como importe de honorarios de dicho Registrador por una anotación preventiva que no había tenido lugar, y este hecho revestía los caracteres de delito de estafa, delito al que no se limitaba la investigación sumarial que venía practicándose; que no podían servir de materia para sostener una competencia jurisdiccional hechos que, cual el denunciado, ofrecían desde luego, y sin necesidad de previa resolución, los caracteres de delitos previstos y castigados en el Código penal; que no se trataba de perseguir abusos cometidos por el Gil en la tramitación del expresado expediente, porque compete á la Administración conocer de ellos y corregirlos, sino que en ese mismo expediente seguido contra Félix Pola Arcega, y que necesariamente hubo de tener á la vista el tal Agente cuando en 8 de Febrero último admitió el pago de los recibos que lo motivaba, efectuado por Félix Escudero Nandín, existía una diligencia, fechada el 15 de Enero, para acreditar la remisión de los mandamientos de anotación preventiva al Registro de la propiedad, y otra, de 3 de Febrero siguiente, en que se hacía constar que no habían sido devueltos aquéllos; y, por último, que no se trataba de simples incidencias de un expediente de apremio, sino, cuando menos, de un hecho delictivo, el de cobrar una cantidad que no se ha pagado ni se sabía si se adeudaba, hecho en el que concurría los dos elementos que integran el delito de estafa, ó sea la defraudación y el engaño, sin que la dependencia de Gil, respecto á la Administración, según el art. 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, le libre, cual determina el art. 79 de la misma, de responder criminalmente, con sujeción al Código penal, por los delitos que se supone cometió en el procedimiento ú ocasión del mismo, porque estaba reconocido por todas las disposiciones legales vigentes que regulan el procedimiento contra los deudores á la Hacienda pública que el conocimiento de tales delitos compete á la jurisdicción ordinaria:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 79 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, que dice: «Toda Autoridad, funcionario ó particular que intervenga en los procedimientos objeto de esta instrucción es responsable criminalmente, con sujeción al Código penal, por las faltas y delitos que cometa en el procedimiento ó con ocasión del procedimiento»:

Vistos los artículos 547 y 548 del Código penal, que definen los casos de estafa y establecen las penas en que incurrir sus autores:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la denuncia formulada por D. Félix Escudero contra D. José Gil Lucea por el supuesto delito de estafa, cometido por éste como Agente ejecutivo del Ayuntamiento de Tauste con ocasión de la instrucción de un expediente de apremio:

2.º Que el extremo principal objeto de la denuncia, ó sea el hecho de cobrar una cantidad no abonada al Registrador del partido por concepto de honorarios de una anotación preventiva no practicada, pudiera ser constitutivo de un delito de estafa, y no debe ser estimado como incidencia de apremio, único caso en el que correspondería el asunto al conocimiento de los funcionarios administrativos:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino;

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á tres de Junio de mil novecientos uno.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 14 Junio 1901).

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: El Consejo de Estado en pleno, á quien se remitió á informe el expediente sobre fabricación de gas acetileno instruido por la Delegación de Hacienda de Orense, ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: Cumpliendo el Consejo lo dispuesto en Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. con fecha 8 de Abril último, ha examinado el adjunto expediente; del cual resulta:

Que en el epígrafe 163 de la tarifa tercera de la contribución industrial se estableció provisionalmente la cuota de 90 pesetas para la industria de fabricación de gas acetileno para el alumbrado, cualquiera que fuese su producción.

Que en la Delegación de Hacienda de Barcelona se ha formado el actual expediente de asimilación, con arreglo al art. 119 del reglamento de 28 de Mayo de 1896, en el que han informado el Investigador de Hacienda, el Negociado de Industria y el contribuyente por industria análoga D. Eugenio Lebón y Compañía, que tributa como fabricante de gas hulla para el alumbrado:

Que la Dirección general de Contribuciones, tomando por base los datos científicos suministrados por el Ingeniero D. Enrique Fort acerca de los elementos de producción del gas acetileno y los gastos y beneficios que origina su producción, así como el informe del industrial Lebón y Compañía, propone que se añada á la tarifa 3.ª del reglamento un epígrafe, que pudiera ser el 159 bis, redactado así: «Instalaciones de alumbrado por gas acetileno»: Pagarán por cada 100 litros de producción

media diaria, deducida de la total anual correspondiente, 2'50 pesetas.

Nota.—Cuando estas instalaciones estén en fábricas ó talleres ó casas particulares para uso exclusivo de los mismos, tributarán con el 50 por 100 de la cuota que les corresponda en otro caso, siempre que no vendan gas á otros establecimientos, al público ó á los particulares.

Otra.—Las lámparas portátiles están exentas de tributación, así como las instalaciones en casas particulares cuyo consumo medio diario sea inferior á 300 litros de gas acetileno.»

Informa la Dirección general de lo Contencioso que considera aceptable la cuota propuesta por la Dirección de Contribuciones, pero opina que sólo debe aplicarse á las instalaciones de carácter industrial, más no á los particulares que no se propongan obtener un lucro con esas instalaciones.

El Consejo ha examinado los antecedentes expuestos y pasa á emitir su opinión.

La cuota de 2'50 pesetas por cada 100 litros de producción diaria de gas acetileno propuesta para esa industria por la Dirección general de Contribuciones, está deducida del estudio comparativo de los elementos y gastos que reclama su fabricación, con los que exige la producción del gas de hulla, y siendo similares ambas industrias, es equitativo que guarden relación las cuotas con que deben tributar, y tanto, estima el Consejo, como la Dirección general de lo Contencioso, que deben prevalecer el epígrafe propuesto por la de Contribuciones.

En la nota 1.ª que acompaña á dicho epígrafe se establece que pagarán el 50 por 100 de la cuota los otros industriales que utilicen el alumbrado acetileno como auxiliar, y los particulares que para usos domésticos tengan instalaciones en sus domicilios, sin que puedan vender sus productos.

La primera parte de esta nota es aceptable, porque tiene su fundamento en el criterio que viene aplicándose constantemente á las industrias que se ejercen como auxiliares de otras. Pero no se hallan en el mismo caso los particulares que para usos domésticos instalen en sus casas el alumbrado de gas acetileno. Estos no ejercen industrias, no buscan un lucro, que es la base de toda contribución, y, por tanto, debe quedar exentos, y así viene á reconocerse después de un modo indirecto en la nota 2.ª, que exceptúa del tributo, no sólo las lámparas portátiles, sino también las instalaciones particulares cuyo consumo no pase de 300 litros diarios. Este límite establecido en la tarifa supone la necesidad de una investigación enojosa y de dudoso éxito, y además carece de la base indispensable para justificar el tributo, cual es el ejercicio de una industria. Así, pues, las notas adicionales del epígrafe pudieran quedar redactadas en esta forma:

«Nota 1.ª Cuando estas instalaciones estén en fábricas ó talleres para uso exclusivo de los mismos y no vendan gas á otros establecimientos ni á los particulares, tributarán con el 50 por 100 de la cuota.

Nota 2.ª Las lámparas portátiles, así como las instalaciones en casas particulares hechas sólo para el uso doméstico, están exentas de tributación,

sin que en ningún caso puedan vender gas.»

Por las razones expuestas opina el Consejo; de conformidad con el fondo del dictamen de la Dirección general de lo Contencioso, que puede aceptarse el epígrafe redactado por la Dirección general de Contribuciones, adicionándose las dos notas que quedan transcritas en sustitución de las propuestas por el Centro últimamente mencionado.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido acordar como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1901.—Urzáiz
—Sr. Director general de Contribuciones.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á instancia de D. Simeón Remacha, Vicepresidente en funciones de Presidente del gremio de fabricantes de fósforos de España, en representación del mismo y en solicitud de que, á tener de lo estipulado en la condición 8.ª del contrato formalizado en escritura de 21 de Junio del año último, se autorice como «clase especial» la caja llamada «pasta inglesa», de la cual ha acompañado muestra:

Resultando que en la indicada instancia, el reclamante expone que desde que se ha suprimido la referida clase especial, se ha notado disminución en las ventas; que se trata de una calidad utilizada por las clases acomodadas, y especialmente en las poblaciones marítimas, y que indudablemente puede originarse el fraude, con daño de los intereses del Tesoro y del gremio, y que después de diferentes ensayos se ha conseguido adoptar un tipo que por las condiciones de las cerillas y del envase, puede ser aceptable por las clases á cuyo consumo se destina, consignando que la caja fabricada con perfección contendrá 30 cerillas de 16 cabos ó más, grueso 16 calibrador francés, de 30 milímetro de largo, sin contar la cabeza, elaboración perfeccionada con estearina superior y la goma copal para su adherencia y planchado, cuya caja con su cualidad de «especial» formará parte del surtido de la expedición en aquellas localidades en que la entidad encargada de la venta considere necesario y conveniente entregarlas al consumo, expendiéndose al precio de 5 céntimos de peseta caja.

Considerando que la clase de cerillas fosfóricas cuya autización con carácter de especial se solicita, ha venido expendiéndose con el mismo carácter de especial desde que se estableció el monopolio hasta el 31 de Diciembre último, y se vendía también cuando la industria de que se trata era libre, siendo, por otra parte, una clase utilizada generalmente por personas acomodadas y por las que hacen uso de foreras metálicas, en las cuales se encienden con más facilidad que las cerillas de clases corrientes:

Considerando que las condiciones de longitud, grueso y calidad que expone han de reunir las cerillas de esta clase especial, según las muestras acompañadas, son aceptables, así como las cajas y

el número de aquéllas que cada una ha de contener, dado el precio que se fija para su venta; y

Considerando que la repetida caja especial llena los requisitos que exige la condición 8.^a del contrato formalizado por la escritura de 21 de Junio del año anterior, y que con su autorización no sufran perjuicio alguno los intereses del Tesoro, dado lo dispuesto en la condición 2.^a del contrato, que determina se cuenten también las cajas especiales para el cómputo del canon adicional que en su caso habrá de satisfacer el gremio concertado;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien aprobar la clase especial llamada «pasta inglesa», cuyas cajas deberán llevar la indicación de «especial», además de la de precio y número de cerillas y marcas determinadas en el contrato, y habrán de contener 30 cerillas de 16 ó más cabos, grueso 16 del calibrador francés, de 30 milímetros de longitud sin contar la cabeza, y de elaboración perfeccionada, con estearina superior y la goma copal para su adherencia y planchado, y autorizar al referido gremio para su expendición al precio de 5 céntimos de peseta cada caja, en aquellas localidades en que la entidad encargada de la venta considere necesario y conveniente entregarlas al consumo,

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1901.—Urzáiz.—Sr. Director general de Contribuciones.

(Gaceta 10 Junio 1901.)

SECCION QUINTA

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO

TRABAJOS ESTADÍSTICOS

Movimiento de la población

Los Jueces municipales que á continuación se expresan, no han remitido á la Oficina de trabajos estadísticos los datos de sus respectivos registros correspondientes al mes de Mayo. Se les hace saber para que cumplan el servicio que les está encomendado:

Abanto, Alberite, Alcalá de Ebro, Alcalá de Moncayo, Alforque, Almochuel, Alpartir, Artieda, Bagües, Bisimbre, Bujaraloz, Burgo de Ebro, Castejón de Alarba, Cervera de la Cañada, Chiprana, Embid de Ariza, Epila, Los Fayos, Fuentes de Ebro, Godojos, Grisel, Ildes, Jaraba, La Joyosa, María, Mequinenza, Moneva, Montón, Morata de Jalón, Munébrega, Nuévalos, Orera, Pina, Pinseque, Purroy, Romanos, Ruesca, Samper del Salz, Santa Eulalia de Gállego, Tarazona, Tobed, Torrecilla, Torrellas, Trasmóz, Used, La Vilueña, Villanueva del Huerva y Villar de los Navarros.

Zaragoza 15 de Junio de 1901.—El Jefe de los trabajos, Roberto Marroquín.

COMISARIA DE GUERRA DE ZARAGOZA

Intervención del Hospital militar

El Comisario de Guerra, Interventor del Hospital Militar de esta Plaza:

Hace saber: Que á las once del día 27 del actual, se celebrará un concurso en la Comisaría de Guerra de dicho Establecimiento para la adquisición de varios víveres y artículos necesarios en el mismo, para el mes de Julio próximo venidero.

Los que deseen concurrir á dicho acto presentarán sus proposiciones, de diez y media á once del citado día, acompañándose muestras de los que ofrezcan, y sujetándose para su cantidad, reconocimiento, entrega y pago de los mismos, á la relación y pliego de condiciones que desde hoy se encuentra en esta oficina, á disposición de los que deseen enterarse.

Zaragoza 14 de Junio de 1901.—Enrique Lacadena.

SECCION SEXTA

El reparto de consumos y el gremial del grupo de granos de esta población, formados para el actual año de 1901, se hallarán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, contados desde esta fecha, durante los cuales se admitirán las reclamaciones de los contribuyentes que se crean agraviados.

Biel 12 de Junio de 1901.—El Alcalde ejerciente, Juan José Cardesa.

Por término de 15 días se hallará expuesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, el apéndice al amillaramiento, de rústica y pecuaria y urbana para el año de 1902.

Undués Pintano 10 de Junio de 1901.—El Alcalde, Nicolás Sola.

El apéndice al amillaramiento para el año 1902, estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días.

Mezalocha 14 de Junio de 1901.—El Alcalde P. O., Baltasar Navarro, Secretario.

El apéndice al amillaramiento, formado para 1902, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 15 días.

Alhama 1.^o de Junio de 1901.—El Alcalde, D. Guajardo.

El reparto de consumos, aguadientes y granos de esta villa, correspondientes al año actual, estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales podrán examinarlos los vecinos y presentar las reclamaciones que crean oportunas.

Torralba de los Frailes 13 de Junio de 1901.—El Alcalde, José Aranda.

IMPRESA DEL HOSPICIO